



**CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA
ASOCIACIÓN DE FIELES DE
HAKUNA PARA LA PROTECCIÓN
DE MENORES Y PERSONAS
VULNERABLES**



1. PRINCIPIOS GENERALES

En conformidad con la Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los Católicos de Irlanda, de 19 de marzo de 2010, se establece este Código de Conducta compuesto por directrices para la protección de menores y personas vulnerables.

Asimismo, el Sumo Pontífice Francisco, con el fin de hacer frente a la situación de abusos contra menores y personas vulnerables, ha promulgado el Motu Proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, del 26 de marzo de 2019 (Ley para la Ciudad del Vaticano, número CCXCVII, sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, del Estado de la Ciudad del Vaticano, del 26 de marzo de 2019 y las Directrices para la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, del 26 de marzo de 2019) y el Motu proprio "Vos estis lux mundi" del 7 de mayo de 2019. Como en ellos se dice, en efecto, el mismo Cristo nos ha confiado el cuidado y la protección de los más pequeños e indefensos: "*el que recibe a un niño como éste en mi nombre, me recibe a mí*" (Mt 18, 5). Por lo que la Asociación pretende, con el presente Código adherirse a la prevención y lucha contra este tipo de actos, mostrándose firme en el mensaje de Cristo.

2. PRINCIPIOS Y NORMAS

A efectos del presente Código, se enuncia el siguiente glosario:

- a. Por «menor»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;
- b. Por «persona vulnerable»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;



- c. Por «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

Así, y teniendo en cuenta dichos términos, se enuncian los siguientes principios:

1. En las actividades e iniciativas que incluyan o involucren a menores o personas vulnerables se mantendrá la prudencia y diligencia debida en su trato, que dé lugar a que éstas se desarrolle en la manera debida y en un ambiente de respeto hacia las personas.
2. Se mantendrá siempre un comportamiento conforme tanto a los valores promulgados por la Iglesia católica, por el movimiento Hakuna, como al sentido común con todas las personas sin excepción, mostrando aún mayor cuidado en el trato con menores y personas vulnerables.
3. Se mantendrá en todo momento una especial atención a la protección y seguridad de los menores y personas vulnerables, puesto que por su propia situación personal no pueden por sí mismos protegerse de los males que puedan acontecerles.
4. Se asegurará siempre el respeto a los derechos y libertades de todas las personas, haciendo especial énfasis en aquellos que conciernen a la libertad del individuo, a su dignidad, intimidad y honor. Se entienden como comportamientos encaminados a la consecución de estos principios:
 - i. El trato a las personas, especialmente a menores y personas vulnerables, desde el respeto y la dignidad.
 - ii. Garantizar que las actividades que desarrolle por la Asociación sean acordes con las personas participantes y que durante el curso de las mismas



se genere un entorno seguro y se mantenga una actitud que motive la participación de menores y personas vulnerables.

iii. Que dichas actividades favorezcan el desarrollo espiritual, psicológico y emocional de menores y vulnerables a través del ejemplo y la buena conducta, siempre desde el respeto hacia su esfera privada y personal.

5. Quedarán estrictamente prohibidos todos los actos que contravengan los principios y normas anteriormente expuestos, así como todos aquéllos que supongan un quebrantamiento de la intencionalidad del presente Código.

6. En relación con los menores y personas vulnerables, se prohíbe expresamente todos aquellos comportamientos que puedan contravenir su libertad mediante maltratos o abusos de poder, o de cualquier forma que atente contra sus derechos. Se enumeran, a continuación, una serie de comportamientos prohibidos *numerus apertus*:

i. Mantener un contacto físico innecesario o inadecuado, o incluso que pueda llevar a una mala interpretación;

ii. realizar cualquier tipo de pronunciamiento verbal que pueda ser considerado como inapropiado;

iii. realizar ningún tipo de actividad con menores o personas vulnerables que no haya sido permitida sin el conocimiento y autorización expresa de padres o tutores;

iv. crear situaciones en las que se aparte a algún menor o persona vulnerable de un grupo, o aquéllas en los que éstos se vean a solas con cualquier persona que forma parte de la Asociación, cuando no medie una causa justificada y siempre con el conocimiento y autorización de padres o tutores;

v. servirse de su autoridad como formadores u organizadores para obligar a la realización de actos o posturas vejatorias, contrarias a la dignidad de la persona;



- vi. en presencia de dichos colectivos, bien durante el desarrollo de actividades educativas u análogas, o bien fuera de ellas, mantener un comportamiento provocador o erótico que sea contrario al pudor;
- vii. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- viii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- ix. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;
- x. desarrollar o llevar a cabo cualquier acto o conducta que pueda contravenir los principios y comportamientos alineados con el presente Código.

7. Se exige que toda persona que pueda tener conocimiento de algún hecho o acto cometido que pueda comprometer la libertad, la dignidad o la seguridad física, psicológica o emocional en el des, más especialmente cuando se trata de un menor o persona vulnerable, en el desarrollo de cualquier actividad lo denuncie ante la Asociación a través del Canal de Denuncia pertinente.

8. Asimismo, se considerarán contrarias al Código todas aquellas acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones relacionadas con cualquiera de los comportamientos prohibidos anteriores.

9. La Asociación se compromete firmemente con quienes denuncien haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- i. acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;
- ii. atención espiritual;



iii. ayudar a conseguir asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

10. De la misma forma, se exige una protección máxima de la confidencialidad concerniente a la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como de sus datos personales, con el fin de que no se pueda producir un mayor deterioro de la privacidad.

3. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO

Desde la Asociación se promulga el presente Código de Conducta con el propósito de encaminar un esfuerzo conjunto para garantizar que en el futuro los niños estén protegidos de semejantes delitos.

Para garantizar el conocimiento público de los valores promulgados desde esta Asociación se publica el presente Código, en paralelo al Código de Conducta y de protección de personas vulnerables de la Fundación -que recoge la misma esencia aplicable a las mismas actividades - a través de distintos medios de comunicación. Se llevarán a cabo acciones dirigidas a la puesta en práctica del mismo como forma de difusión a través de la ejemplarización.

Asimismo, será condición imprescindible la adhesión a este Código de todas las personas que cumplan funciones dentro de la Asociación, independientemente de su grado de vinculación o responsabilidad. Esta adhesión conlleva, en sí misma, un compromiso con el deber de denuncia exigido en los principios expuestos en la presente. Se reitera la importancia del cumplimiento con el deber de denuncia de todo aquél que forme parte de la Asociación de cualquier acto contrario al espíritu de este Código o de la comisión de algún hecho delictivo a través del Canal de Denuncia.

El Canal de Denuncia será el mecanismo que permita la canalización de las advertencias que realicen personas que hayan sido testigos de comportamientos delictivos o irregulares, así como de las confesiones de las



víctimas sobre malos tratos que hayan podido afectar a su dignidad o integridad física, moral o emocional. El canal de denuncia puesto a disposición de todos los colaboradores de la Asociación es el mismo del que se sirven los grupos de interés de la Fundación, ya que en muchos casos unos y otros coinciden – al existir lazos estrechos entre una entidad y otra – y los responsables de resolver dichas denuncias son los mismos:

- Correo electrónico: cumplimiento@behakuna.com
- Correo postal: Calle Mártires Concepcionistas, 12, a la atención del Director General de la Fundación Hakuna, C.P. 28231 Madrid.

4. DENUNCIAS Y TRATAMIENTO

Toda persona que afirme haber sido víctima de alguno de los actos, comportamientos o delitos expuestos anteriormente o que por la intencionalidad con la que fueron llevados a cabo de forma contraria al espíritu de este Código tendrán el derecho de ser oídos, atendidos, ayudados y acompañados por la Asociación.

La noticia del delito o *notitia criminis* podrá ser recibida por la Asociación por la propia denuncia de la víctima y también por el deber que tienen los miembros de la misma de denunciar todo tipo de acto que contravenga el Código, o bien por la denuncia de un tercero que haya sido testigo de alguno de los comportamientos anteriores. En cumplimiento con lo dispuesto en el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, la Asociación actuará ante la recepción de cualquier *notitia criminis* independientemente de la fiabilidad de la fuente de la que proceda, incluso si se trata de una fuente vaga e indirecta.

Posteriormente a la recepción de la *notitia criminis*, se procederá a la elaboración de un informe que recoja el mayor detalle posible sobre la misma, cómo se han producido los hechos, quienes son las personas involucradas, el



tiempo y el lugar de la comisión y cualquier otro aspecto que pueda ser relevante para la valoración de lo acontecido.

Asimismo, se procederá a realizar una investigación sobre el acaecimiento de los hechos que permita la toma de medidas por parte de la Asociación y esclarecer los hechos que han tenido lugar. La única excepción posible a la obligación de la Asociación a investigar los hechos acontecidos es por la inverosimilitud de la *notitia criminis*. Entonces no será necesario iniciar ningún tipo de investigación previa pero, en concordancia con lo dispuesto en el Vademécum, será necesario archivar y guardar la documentación junto con una nota explicativa de por qué no se consideró verosímil la información recibida que llevó a que no se diera curso a ningún tipo de investigación (art. 16 SST (cf. también los cann. 1717 CIC y 1468 CCEO)).

La investigación que llevará a cabo, en su caso, la Asociación, se producirá independientemente de las investigaciones civiles o penales que lleven a cabo las autoridades públicas competentes.

La persona o personas que lleven a cabo la investigación habrán de hacerlo asegurando que los derechos a la dignidad, la intimidad y a la buena fama de las personas afectadas, tanto de las investigadas como posibles autoras así como de las supuestas víctimas, no se vean afectados, guardando así una diligencia debida que impida que no se puedan producir discriminaciones o perjuicios de cualquier tipo.

La finalidad de la investigación no será otra que el esclarecimiento de los hechos a través del descubrimiento de datos de utilidad que persigan la acreditación de la verosimilitud de lo acontecido, con el propósito de que la Asociación pueda llevar a cabo las acciones pertinentes que afronten este tipo de situaciones.

Podrá realizarse una suspensión *ad cautelam* de las personas investigadas como posibles autoras del delito, ya que en la legislación vigente la



suspensión es considerada pena, por lo que al no haberse esclarecido los hechos no puede imponerse tal medida en la investigación.

Una vez concluidas las investigaciones y éstas apunten al investigado como autor de los hechos, se procederá a la confirmación de la medida tomada cautelarmente y se apartará definitivamente a éste de todas las actividades o cargos que ostente en la Asociación.